

que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriese en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses: que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

NUMERO 20.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 77.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

ARTICULO UNICO. Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal de 1881, continúa vigente la ley de ingresos que actualmente rige, con sus referencias y reglamento de 20 de Diciembre de 1879, debiendo servir para el pago de los impuestos las cotizaciones en virtud de las cuales se cubren hoy, salvo las reformas á que se presten conforme á la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—D. Martinez Echarte, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Garza, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Diciembre 18 de 1880.—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

NUMERO 21.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 88.—Diferentes circulares se han expedido ya por esta Secretaría, previniendo se observe exactitud y eficacia en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al cobro de contribuciones. En la de 7 de Octubre de 1879 se mandó que los Recaudadores dieran noticia semanariamente de la cantidad recaudada, para conocer por ese medio si se procedía ó no en el cobro con actividad y energía, normando los procedimientos á la ley sobre deudores morosos; y como no se han dado con regularidad dichos avisos, y el Sr. Gobernador esté dispuesto á hacer efectiva toda clase de responsabilidad en que se incurra sobre este particular, ha tenido á bien acordar me dirija á vd. manifestándole: que cuide de rendir la noticia semanal prevenida por la circular citada, designando desde luego, al

acusar recibo de la presente, si tiene pasados en lista á los Jueces locales todos los adeudos causados, como es de su deber haberlo hecho ya, en cuyo caso determinará el importe total de dichos adeudos; y que en lo sucesivo, al dar la noticia semanal de que se ha hablado, exprese vd. lo que se recaudara y lo que aún queda por cobrarse, lo cual, á ser siempre fácil, como lo es, reúne la conveniencia de mantener liquidadas las cuentas de cada Récaudacion.

Consecuencia de la prevencion anterior, es la de que, al pasar las listas correspondientes á cada tercio, operacion que deberá practicarse á mas tardar dentro de los ocho dias que sigan á los quince que la ley señala para el cobro, se dará aviso de haberlo así verificado y se determinará el importe de los adeudos, computando en lo sucesivo el de las últimas listas en las noticias que se den.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—Se circuló á los Recaudadores de rentas.

NUMERO 22.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 89.—Como para esta fecha debe haber pasado esa Recaudacion de rentas lista de todos los adeudos causados hasta fin del año fiscal de 80, y esté prevenido por la circular número 5 de 7 de Octubre de 1879, que los Sres. Jueces den aviso á esta Secretaría de la fecha en que reciben dichas listas, y de lo que por ejecuciones se cobre cada mes, prevencion que no ha sido exactamente cumplida, quizá á consecuencia de los frecuentes cambios que se efectúan por licencias ó renunciaciones del personal de los Juzgados, ó por estincion del período en que deben funcionar; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd., haciéndole presente la prevencion citada, para que en lo sucesivo, le dé puntual cumplimiento; cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las que tiene en cobro, y en cada noticia mensual de lo que haga efectivo, exprese lo que aún queda por cobrar segun las mismas listas, á las que deberá agregarse el valor de las que nuevamente se pasen, cuyo valor se determinará al dar aviso de haberlas recibido.

Aunque será penoso para el Ejecutivo hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la falta de observacion de estas disposiciones, así como de lo prevenido en la ley de hacienda y en la de deudores morosos, que debe normar los procedimientos que se sigan en la ejecucion, se ha hecho, sin embargo, el propósito de no disimular ni la mas leve falta, y por orden Superior, así lo manifiesto á vd., esperando que no dará ocasion ni al mas ligero extrañamiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—Se circuló á los Jueces locales.